



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO : 20001-31-10-002-**2023-00135-00**.
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
EJECUTANTE : PAOLA LILIANA SERNA GARCÍA en representación de su menor hijo K.D.M.S.
EJECUTADO : KEVIN DE JESÚS MEJÍA PÉREZ.

Al Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por la señora PAOLA LILIANA SERNA GARCÍA en representación de su menor hijo K.D.M.S., contra el señor KEVIN DE JESÚS MEJÍA PÉREZ, para su estudio de admisibilidad conforme al artículo 90 del C.G.P.

Al proceder la suscrita titular a efectuar el respectivo estudio de la demanda en referencia, evidencia que:

1. La señora PAOLA LILIANA SERNA GARCÍA funda la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS sin demostrar que posee derecho de postulación para actuar dentro del respectivo proceso, siendo este requisito sine qua non para hacerlo, es decir, es menester tramitar la demanda por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto los casos en que la ley permita la intervención directa del demandante. En el caso particular, la ley no admite dicha eventualidad, en tal sentido debe comparecer por intermedio de apoderado judicial.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC734-2019 del 31 de enero de 2019 expreso:

“Revisada la petición de amparo, encuentra la Sala que carece de vocación de prosperidad, habida cuenta que esta Corporación se ha pronunciado sobre la necesidad de comparecer a juicios de alimentos, a través de apoderado judicial, sobre lo cual preciso la siguiente. ‘... ninguna irregularidad se desprende de la decisión antes reseñada, pues, contrario a lo aseverado por el quejoso, si resulta forzosa su intervención a través de apoderado judicial. En efecto, para juicios como el aquí reprochado [ejecutivo de alimentos] no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, esto es, sin contar con la asistencia de un abogado’”

Significa lo anterior que, a partir del pronunciamiento hecho por la Corte Suprema y traído a colación en esta providencia, los procesos ejecutivos de alimentos deben ser presentados por medio de abogado inscrito, por cuanto legalmente no existe una excepción que permita lo contrario.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

2. Se omitió aportar el acta de conciliación de fecha 21 de marzo de 2018, título ejecutivo con el cual se demuestra que existe una obligación clara, expresa y exigible; por cuanto, si bien se aporta constancia de lo adeudado emitido por el ICBF, se requiere el acuerdo conciliatorio en el cual se pactó la obligación con el ejecutado.
3. En el acápite de notificaciones, se omitió manifestar bajo gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde al utilizado por el ejecutado, la información de cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal como lo estipula el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Con fundamento en el artículo 90 numerales 2 y 5 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. – INADMÍTASE la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por la señora PAOLA LILIANA SERNA GARCÍA en contra del señor KEVIN DE JESÚS MEJÍA PÉREZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – CONCÉDASELE a la ejecutante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.
JUEZ.**

VGN

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ab4fcecf0ba1abf7fae12d2bb1048a0480930f9da91b8a31e1da0b6b477b0d**

Documento generado en 19/05/2023 04:28:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>